

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-330/2019

ACTORES: ISMAEL ZÁRATE
BARRANCO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de
octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ismael
Zárate Barranco y Pedro Alberto Flores Franco,¹ ostentándose
como ciudadanos indígenas de Santa María Atzompa, Oaxaca,
contra la sentencia emitida el doce de septiembre de dos mil
diecinueve, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el
expediente JN/28/2019 y su acumulado JN/29/2019, que declaró
improcedentes los medios de impugnación promovidos por los

¹ En lo subsecuente se les podrá denominar parte actora o actores.

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

hoy actores en la instancia local y los reencauzó a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, atienda sus manifestaciones.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO Requisitos de procedibilidad.	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada al considerar, que fue correcto que la autoridad responsable reencauzara dicho medio de impugnación al Instituto Electoral local, al estar relacionado con la etapa de preparación de la asamblea electiva del ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca; controversia que debe resolverse mediante conciliación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

³ En lo subsecuente podrá citarse como Instituto Electoral local, o por sus siglas IEEPCO.

1. **Acuerdo que identifica el método de elección.** El diez de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local –mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019– aprobó y ordenó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019 en el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

2. **Primeros juicios ciudadanos locales.** El dieciséis y veinte de abril del año en curso, ciudadanos integrantes de diversas colonias pertenecientes al municipio de Santa María Atzompa presentaron juicios –ante el Tribunal local– contra el acuerdo referido en el párrafo que antecede. Los cuales fueron identificados con los números de expedientes JNI/14/2019, JNI/15/2019, JNI/16/2019, JNI/17/2019 y JNI/18/2019.

3. **Resolución local.** El cinco de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local los resolvió de forma acumulada y, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019, por el que se aprobó y ordenó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019.

4. **Juicios ciudadanos federales.** El once y doce de junio siguiente, diversos ciudadanos integrantes del municipio de Santa María Atzompa promovieron juicios ciudadanos contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, los cuales fueron registrados ante la Sala Regional Xalapa con los números de expedientes SX-JDC-195/2019 y SX-JDC-198/2019.

5. **Sentencia federal.** El once de julio posterior, esta Sala Regional determinó acumular los juicios y confirmar la resolución local, al considerarla acorde a los criterios emitidos respecto a planteamientos jurídicos esencialmente similares, así como con los criterios establecidos por la Sala Superior, al definir cómo debe resolverse la tensión existente a la libre determinación de la comunidad indígena y de la ciudadanía que aunque no se identifica como tal, radica en ella.

6. **Recurso de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el dieciséis y diecinueve de julio del año en curso, diversos ciudadanos interpusieron sendos recursos de reconsideración ante el Tribunal local, señalando que la sentencia impugnada trasgredía los derechos político-electorales de la ciudadanía de las agencias y colonias del municipio. Recursos que fueron registrados con los números de expediente SUP-REC-422/2019 y SUP-REC-432/2019.

7. **Segundos juicios ciudadanos locales.** El veintinueve de agosto de la presente anualidad, diversos ciudadanos integrantes del municipio de Santa María Atzompa promovieron juicios electorales de los sistemas normativos internos JNI/28/2019 y JNI/29/2019, contra la omisión y negativa del Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento del citado municipio, así como de la titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, de convocar a la Asamblea General Comunitaria del Casco Municipal, así como de realizar el sorteo para definir que colonias y agencias participarán en ambos casos, para elegir a los integrantes del Consejo Municipal

Electoral que se encargará de la elección del ayuntamiento aludido.

8. **Sentencia federal de reconsideración.** El once de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó sobreseer el recurso SUP-REC-432/2019 —respecto de algunos ciudadanos, por presentación extemporánea y preclusión— y confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

9. **Sentencia impugnada.** El doce de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó declarar improcedentes los medios de impugnación promovidos por los hoy actores en la instancia local y los reencauzó a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral local, atendiera sus manifestaciones.

II. Del trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

10. **Presentación de la demanda.** El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, Ismael Zárate Barranco y Pedro Alberto Flores Franco, ostentándose como ciudadanos indígenas de Santa María Atzompa, Oaxaca, promovieron el presente juicio contra la sentencia señalada en el punto que antecede.

11. **Recepción y turno.** El veintiséis de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

12. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral estatal, relacionada con la elección de concejales del ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, nivel de gobierno y entidad federativa que forma parte de la circunscripción en la que tiene competencia esta Sala.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO Requisitos de procedibilidad.

15. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que constan los nombres y firmas de quienes promueven; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de sus impugnaciones y se exponen los conceptos de agravio que consideraron pertinentes.

17. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada se notificó a los actores el trece de septiembre del año en curso,⁴ y la demanda de mérito fue presentada el diecinueve de septiembre siguiente.

18. Para el cómputo del plazo se deben computar sólo los días hábiles al no estar vinculado el asunto con un proceso electoral, por lo que se deben descontar los días catorce y quince de septiembre, al tratarse de sábado y domingo, así como el dieciséis de septiembre, por ser considerado legalmente como día inhábil.⁵

⁴ Tal y como se desprende de la cédula y razón de notificación consultables en las fojas 43 y 44 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

⁵ Con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque los actores fueron quienes promovieron los juicios locales y la determinación de la autoridad responsable de reconducir su impugnación, estiman que les afecta su esfera jurídica de derechos.

20. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones procesales y de ejecución atribuidas al Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

21. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

22. De la lectura integral y minuciosa del escrito de demanda se advierte que la **pretensión** de los actores es que se revoque la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y se ordene que se analice el fondo de la controversia planteada.

23. Para ello, los accionantes realizan los planteamientos de agravios siguientes:

24. La resolución controvertida vulnera sus derechos humanos a una justicia expedita y plena a sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente de ejercicio al cargo; ya que el Tribunal Electoral local no debió realizar el reencauzamiento a la

instancia administrativa pues el medio de impugnación que promovieron era idóneo para exigir la reparación de sus derechos conculcados y en consecuencia, tenía el deber de conocer y pronunciarse. Máxime que la elección de concejales del ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, está programada para celebrarse en octubre del presente año, mediante asamblea general comunitaria simultanea y aún no se ha convocado el sorteo para definir que colonias y agencias participarán en la elección de los integrantes del Consejo Municipal Electoral que se encargará de la elección del aludido ayuntamiento.

25. Por tanto, refieren que no existe motivo de hecho o de derecho para suspender o modificar los plazos establecidos en el dictamen relativo pues el método de elección ya fue aprobado por el Instituto Electoral local y validado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso SUP-REC-432/2019, de ahí que se trate de actos válidos que deben realizarse en tiempo y forma, y su cumplimiento es obligatorio y no debe someterse a una conciliación.

26. Esta Sala Regional analizará los disensos de manera conjunta, sin que ello les cause afectación alguna a los promoventes, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, conforme lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

27. Esta Sala Regional determina que los agravios son **infundados** por las razones que se explican a continuación.

28. El artículo 2, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus problemas internos.

29. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, y prevé que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos y la jurisdicción que tendrán en sus territorios, entre otros derechos.

30. Así a fin de respetar el derecho a la libre determinación y autonomía, se ha reconocido el derecho a resolver mediante procedimientos internos, los conflictos suscitados al interior de una comunidad indígena. Aspecto que es regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad.

31. En efecto, el artículo 284 establece que, en caso de controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, se agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

32. El apartado 2 de dicho numeral establece que el Consejo General conocerá de las controversias que surjan respecto a la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos, para lo cual, previamente a cualquier resolución, se buscará la conciliación entre las partes.

33. Asimismo, el apartado 3 refiere que cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos aprobados por el Consejo General.

34. Finalmente, en el apartado 4 se precisa que en caso de promover alguna inconformidad contra el acuerdo del Consejo General que apruebe la validez de la elección, se tramitará conforme a las reglas procesales de la materia.

35. Como se ve, de las disposiciones en comento se advierten los procedimientos siguientes.

36. El primero, consistente en las controversias que surjan de la renovación e integración de los órganos municipales, en los que previo a la validez de la elección se debe conciliar entre las partes.

37. Respecto a este procedimiento, el artículo 285 de la Ley en comento, las limita a controversias presentadas durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección y las posibles variables de solución tales como:

- I. La invalidez de la elección y la reposición del proceso electoral por irregularidades que violenten las reglas de los

sistemas normativos internos o los principios constitucionales;

- II. Proceso de mediación, realizado bajo criterios o lineamientos aprobados por el Consejo General;
- III. En caso de diferencias respecto a reglas, instituciones y procedimientos del sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad revisen sus reglas y las adecuen a las nuevas condiciones sociales;
- IV. De persistir el disenso, el Consejo General resolverá conforme al sistema normativo interno y las disposiciones legales, constitucionales e internacionales.

38. El segundo procedimiento es la mediación, derivado de las inconformidades con las reglas de un sistema normativo interno relacionadas con el desarrollo del proceso electoral (incluidas las que surgen en la etapa de preparación de elección), cuyos criterios, metodología y principios generales serán regulados por el Consejo General.

39. El artículo 286 del ordenamiento citado, establece que la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales basado en la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.

40. A su vez, los *Lineamientos y Metodología para el proceso de mediación en casos de controversias respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas*

normativos internos, aprobados por el Consejo General del instituto local, establecen en su artículo 2, entre otras cuestiones, que en la aplicación de los lineamientos prevalecerán los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, igualdad en el ejercicio de los derechos, **libre determinación**, integralidad e interdependencia de los derechos humanos, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas.

41. Asimismo, el citado numeral enfatiza que **en el tratamiento de las controversias, en los acuerdos y resoluciones que se tomen se deberá observar que se respeten los derechos humanos.**

42. Por otra parte, el artículo 10 de los referidos Lineamientos señala que la procedencia de un proceso de mediación puede iniciar por resolución judicial o de autoridades legislativas o administrativas; o a instancia de parte.

43. Al respecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 284, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; así como 2 y 10 de los Lineamientos y metodología para el proceso de mediación en casos de controversias respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos; establecen como medida alternativa de solución de controversias surgidas en la etapa de preparación de una elección municipal regida por sistemas normativos internos, a

la mediación, procedimiento que está a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin que ello contravenga el principio de acceso a la tutela judicial efectiva.

44. Lo anterior, porque la mediación es —justamente— una medida alterna de solución de controversias que encuentra sustento en el principio de acceso a la justicia (visto desde una óptica multicultural), que busca privilegiar el diálogo y el consenso en la resolución de conflictos al interior de comunidades indígenas.

45. Además, porque dentro de los principios que rigen la mediación se encuentra el de respeto al derecho de libre determinación, lo cual permite que el órgano encargado de desarrollar dicho procedimiento tome en cuenta las manifestaciones del actor, de manera que ello no implica una vulneración al principio de acceso a la tutela judicial efectiva, sino una medida alternativa de solución de controversias que encuentra su fundamento precisamente en el referido artículo 17 de la Constitución Federal, máxime tratándose de controversias surgidas en comunidades indígenas, pues en atención a los principios de autonomía y libre determinación, así como de maximización de la autonomía y mínima intervención estatal, es preferible que las controversias encuentren solución al interior de la comunidad.

46. Como sostiene la doctrina en la materia: “Los medios alternativos de solución de conflictos son herramientas coadyuvantes de la administración de justicia, medidas complementarias al sistema de justicia tradicional que surgen de

la idea de evitar, en principio, la tensión generada en un litigio, en pro de la convivencia pacífica”.⁷

47. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que, como se vio, la mediación no se reduce a un ejercicio de toma de acuerdos que puedan afectar a alguna de las partes en conflicto, pues los lineamientos que regulan su desarrollo son enfáticos en sostener que, en el tratamiento de las controversias, en los acuerdos y resoluciones, deben respetarse los derechos humanos, dentro de los que se encuentra, de manera evidente, el derecho a la autonomía y libre determinación de la propia comunidad.

48. Por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional, la procedencia de la mediación en los casos de controversias suscitadas en la etapa de preparación de la elección, permite otorgar funcionalidad al ejercicio de las facultades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Ello, porque de esa forma se permite que el referido órgano electoral conozca de todas las inconformidades que surgen con motivo del proceso de renovación de autoridades municipales, así como de los acuerdos tomados para su solución, lo cual es fundamental al momento de emitir los acuerdos de validez o invalidez de las elecciones.

49. En el caso que nos ocupa, las controversias que se pusieron a consideración del Tribunal local, fueron la omisión y negativa del Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento del citado municipio, así como de la titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, de

⁷ González Martín, Nuria. “Un acercamiento al acceso a la justicia a través de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos”, p.1. Consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3541/7.pdf>

realizar el sorteo para definir qué colonias y agencias participarán para elegir a los integrantes del Consejo Municipal Electoral que se encargará de la elección del ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

50. Así, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable remitió los planteamientos de los actores al considerar que estaban relacionados con la etapa de preparación para llevar a cabo la asamblea electiva del ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca; determinación que se encuentra ajustada a derecho pues, en efecto, son actos previos a la validez de la elección en dicho municipio, los cuales deben resolverse mediante conciliación.

51. Determinación que, contrario a lo sostenido por los actores, no afecta el principio de acceso a la tutela judicial efectiva al no estudiar el fondo del asunto, ya que se trata de una herramienta coadyuvante en la función estatal de administrar justicia, que cobra plena aplicación en el caso. **Máxime que en el desarrollo de dicho mecanismo debe regir el respeto a los derechos humanos, entre ellos, el de autonomía y libre determinación.**

52. Por tanto, es claro que la remisión del asunto a la instancia administrativa, tuvo como finalidad que el Instituto Electoral local intervenga como una parte más que propicia el diálogo y la solución de los conflictos para arribar a la paz y estabilidad de la comunidad indígena.

53. En esos términos, se advierte que el Tribunal local privilegió la procedencia de la mediación antes que emitir una resolución judicial, lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional, fue correcto,

ya que, en atención a las consideraciones vertidas, el ejercicio de solución de conflictos al interior de la comunidad, siguiendo el proceso de mediación, es factible en los casos de renovación de autoridades municipales que se rigen por sus sistemas normativos internos.

54. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los actores señalan que la elección de concejales del ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, está programada para celebrarse en octubre del presente año, mediante asamblea general comunitaria simultánea y sin que se haya convocado el sorteo para definir qué colonias y agencias participarán en la elección de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, el cual estaba previsto para que se llevara a cabo el último domingo –veinticinco– de agosto.

55. Lo anterior, sin que exista motivo de hecho o de derecho para suspender o modificar ese plazo; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que ante esa posible eventualidad no se corre el riesgo de que se extinga la pretensión de los actores, ya que ha sido criterio de la Sala Superior⁸ de este Tribunal Electoral que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos —la cual se actualiza por la toma de protesta o instalación de los órganos electos—, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

56. De ahí que dicha Sala Superior ha sostenido que la consumación irreparable de los actos se surte cuando, entre la calificación de la elección y la toma de posesión del cargo, existe un periodo suficiente que permita el desahogo de la cadena

⁸ Contradicción de criterios SUP-CDC-3/2011.

impugnativa, la cual, de manera ordinaria, culmina hasta que la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene conocimiento del caso, pues sólo de esa manera se materializa el sistema integral de medios de impugnación que prevé nuestro orden constitucional.

57. En ese tenor, resaltó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que a fin de dar solución a problemas como el reseñado, el legislador tiene como imperativo establecer plazos para la presentación de los juicios y recursos que permitan el acceso a la tutela judicial efectiva, con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional federal pueda conocer, en última instancia, de la materia controvertida.

58. Para eso, dijo, es necesario que el tiempo que medie entre el momento de la declaración de validez de una elección y el correspondiente a la fecha de toma de posesión de los cargos electos, permita el desahogo total de la cadena impugnativa correspondiente, pues sólo de esa manera puede materializarse el pleno acceso a la justicia, a través del sistema integral de medios de impugnación; por tal motivo, es dable afirmar que un elemento adicional que garantice la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda, es la posibilidad real de impugnar los resultados y la declaración de validez de la elección.

59. Por tanto, como se adelantó, con independencia de que esté próxima a celebrarse la elección de las nuevas autoridades en el municipio de Santa María Atzompa, no se extingue la pretensión de los actores, pues incluso, aun cuando se materializara la toma de protesta de las autoridades, es posible agotar la cadena impugnativa, esto, con la finalidad de privilegiar un pleno acceso a

la justicia y no dejar a los actores en estado de indefensión ante los plazos tan reducidos que establezcan las propias comunidades.

60. Por lo anterior, se considera que la determinación de la responsable fue apegada a derecho, por lo cual, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

61. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos **SX-JDC-784/2016** y **SX-JDC-812/2016**.

62. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

63. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida el doce de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica a los actores en la cuenta de correo institucional señalada en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal Electoral local; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29 apartados 1, 3 y 5, así como en el 84 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ